

RADICADO:

2-39702-16

CONTRAVENCIÓN:

VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997

CONTRAVENTORA:

JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ

DIRECCIÓN:

CALLE 74 NRO. 70 - 79

## RESOLUCIÓN No. 053 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación otorgada mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuanta los siguientes

## **HECHOS:**

Que el 1 de noviembre de 2016 el señor Ulises y otro copropietario solicitaron la intervención de la Inspección 7 B de Policía Urbana con ocasión de un conflicto entre copropietarios ( ver radicado 2-36158-16) con ocasión de la violación del reglamento de propiedad horizontal y modificaciones constructivas en la edificación de la copropiedad por parte de varios propietarios de los diferentes apartamentos.

Que mediante **Auto del 29 de Diciembre de 2016**, la Inspección 7 B de Policía Urbana de Medellín, dio inicio a las actuaciones mediante radicado **2-39702-16**, por medio del cual ordenó Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas e identificar los presuntos responsables, en el inmueble localizado en la **CALLE 74 NRO. 70-79**, posterior a la realización de la audiencia de conciliación celebrada el día 5 de Diciembre de 2016.

Que mediante **Resolución Nro. 293 del 30 de diciembre de 2016**, la INSPECCION 7 B de Policía Urbana de Medellín, formula Pliego de Cargos en procedimiento sancionatorio a los señores MARTA BETANCUR GUTIERREZ y JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, por la presunta violación de la normatividad urbanística vigente, con ocasión de las obras constructivas realizadas sin la respectiva licencia en la CALLE 74 NRO. 70-79. Notificación personal el 11 de enero de 2017.







Que el 01 de febrero de 2017 los señores JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ y MARTA BETANCUR GUTIERREZ, presentan escrito a manera de descargos.

Que mediante informe de visita técnica realizada el 18 de marzo de 2017, radicado Nro. 201720017572 suscrito por la profesional Universitaria Diana Carolina Osorio, informa, que en visita realizada el dia 28 de marzo del presente año, fue atendida pora la señora SHIRLEY BETANCUR, propietaria de los apartamentos 101 y 201, la señora argumento que el propietario del apartamento 301 construyò un cuarto piso sin licencia alguna. Indica que no es posible ingresar al predio del asunto, razón por la cual se le toman medidas desde el predio de la Calle 74 Nro. 70-91 apartamento 401, área adicional contravía en cuarto piso de 30 metros cuadrados.

Que mediante **remisión Nro. 58973** del 2 de mayo de 2019, la Inspección 7 B de Policía Urbana de Medellín, remite el expediente 2-39702-16, a la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, la cual recibe con fecha posterior.

Que mediante **Auto Nro. 239-Z3 del 07 de mayo de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, fija periodo probatorio y decreta la práctica de pruebas para el inmueble de la Calle 74 Nro. 70-79 y que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación en residencia el 10 de mayo de 2019 y publicación en página web el 9 de mayo de 2019.

Que el 28 de mayo de 2019, las señores JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUE y MARTA BETABCUR GUTIERREZ, mediante escrito, allegan una serie de pruebas documentales, que pretenden sean tenidas en cuenta dentro del desarrollo de esta investigación, entre otras recibos de compra de materiales.

Que mediante informe de vista técnica, por parte del Administrador de Obras Civiles Rafael Ángel Orrego Gómez, el 16 y 20 de mayo de 2019, informa; "que observo una edificación de 3 pisos, conformada por 6 viviendas y dos locales comerciales, no se permitió el acceso al inmueble del asunto. Las personas que habitan en dicho predio, manifiestan que el señor JHON JAIRO JARAMILLO, realizó modificaciones en la parte posterior de la edificación hace 2 años. El área de infracción es de 30 m2 en el tercer piso, y en el segundo 12 m2, aproximadamente".

Ademàs indica que en su despacho reposa informe técnico elaborado por la Ingeniera Diana Catalina Osorio Zea, mediante radicado Nro. 201720017572 del 18 de marzo de 2017, que hace parte de este proceso y que le puede brindar elementos adicionales para el área de dicha infracción.







Que mediante **Auto del 12 de junio de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, ordena desvincular del proceso de la referencia a la señora MARTA SHIRLEY BETANCUR GUTIERREZ. Notificación personal el 13 y 20 de junio de 2019.

Que mediante **Auto Nro. 297-Z3 del 12 de junio de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Comunicación personal el 13 de junio de 2019 y publicación en página web.

Que mediante escrito del 28 de junio de 2019, el señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, presenta escrito a manera de Alegatos de Conclusión.

Que mediante Resolución Nro. 47-Z6 del 26 de agosto de 2019, la Inspección de control Urbanístico Zona Seis, declara la Caducidad de la capacidad sancionadora del Estado. Notificación personal el 29 y 30 de agosto de 2019.3

Que el 13 de septiembre de 2019, la señora NORA ELENA HOYOS MUÑOZ, a través de Apoderado, presenta Recurso de Reposición, en contra de la Resolución Nro. 47-Z6 del 26 de agosto de 2019.

A fin de resolver el recurso de Reposición, el despacho dicto el Auto 011 del 21 de Enero de 2020, que dispuso una Inspección Ocular.

En la misma se observa una situación de pésima convivencia entre las partes, se observaron varias de las reformas ejecutadas, en el momento de la Inspección ocular el contraventor aporta varios contratos de arrendamientos de los inmuebles objeto del proceso los cuales obran a folios 162 a 195, para que el despacho observe las fecha de ocupación de los mismos.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Qué la señora NORA ELENA HOYOS MUÑOZ, presenta Recurso de Reposición dentro del término legal para hacerlo, el cual el despacho se presta a resolver.

"(...)

...sic...







## PETICIÓN

Solicito señor INSPECTOR, revocar la resolución No. 47-Z6, del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la CADUCIDAD para imponer sanción es conforme lo previsto en la ley 388 de 1997 donde funge como investigado el señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, como titular y presunto infractor en la ejecución de obras que afectan las zonas comunes y privadas de la propiedad horizontal ubicada en la calle 74 Nro. 70-79 dela ciudad de Medellín, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que proseguir con la instrucción y procedimiento administrativo que debe dar lugar por las infracciones confirmadas y confesadas por el investigado, toda vez que es inaceptable la decisión tomada ante un desgastante trámite administrativo de tres años sin que la administración en cabeza de las autoridades de POLICÍA hayan tomado medidas correctivas y preventivas en el asunto en conocimiento y por el contrario se remunere al posible infractor en sus actos contrarios contra la ley y conciencia de sus vecinos o copropietarios de la propiedad horizontal donde las partes son titulares de dominio de los inmuebles afectados...

... constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

### **HECHOS**

PRIMERO: Mis mandantes los señores NORA ELENA HOYOS MUÑOZ y CARLOS ALBERO MONSALVE son propietarios de los inmuebles ubicados en la calle 74 Nro. 70-79, que corresponde al apartamento 202, 301 y el garaje número 1 de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: En la copropiedad de la que son titulares mis clientes surgieron construcciones y demoliciones ilegales afectando estructuralmente la edificación tanto en zonas comunes y privadas, lo inusual del asunto es que dichas construcciones no cuentan con la autorización de las entidades de control urbanístico, no se cuenta con las licencias de demolición, no se cuenta con las licencias de remodelación, ni con las licencias de construcción, más aún, sin la autorización de la ASAMBLEA de copropietarios toda vez que la edificación está sometida al régimen de propiedad horizontal.

TERCERO: Como responsable de las construcciones ilegales se titularizó ante las autoridades de policía y control urbanístico al señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, quien figura como titular de dominio de los inmuebles ubicados en la calle 74 Nro. 70-79, correspondiente al apartamento 101, 201 y garaje número 2.







CUARTO. Ante la ilegalidad y afectaciones de las construcciones efectuadas mis mandantes a través de apoderado judicial recurrieron ante la Inspección de Policía 7 B Urbana Primera Categoría, proceso policivo que se le asignó el radicado 2-39702-16, quien inicialmente conoció del proceso, despacho que posteriormente remite ante la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, bajo el mismo radicado para su eventual trámite de pruebas y decisión sancionatoria o absolutoria.

QUINTO: Con ocasión a la denuncia interpuesta ante el Inspector de Policía Siete B Urbana de Primera Categoría, proceso policivo que se le asignó el radicado 2-39702-16, el señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, citó ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETRIOS, para el día 12 de diciembre de 2016, la cual fracaso por omitirse los requisitos previos establecidos en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001; sin embargo, ante el vicio previsto la citada ASAMBLEA se tornó fallida y fura de sede de Asamblea se replicó las afectaciones y perjuicios causados por la construcción irregular causada por el señor JARAMILLO RODRIGUEZ sin que se diera en su momento solución alguna.

SEXTO: El señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, queda vinculado ante las autoridades de Policía y control urbanístico hasta la fecha, sin embargo, con fecha del 26 de agosto de 2019, bajo la Resolución 47p-Z6, se declara la caducidad DE LA ACCIÓ DE Policía bajo criterios que expongo a continuación entre otros como;

## **CONSIDERACIONES**

SEPTIMO: Como se aprecia el despacho toma la decisión para la CADUCIDAD de la acción de policía las fechas de las facturas de compra de materiales, prueba que considero desacertada para tomar el término de la operación de la extinción del derecho a la acción, como consecuencia del transcurso del tiempo, desafortunadamente por la inacción de las mismas autoridades de policía en el asunto en conocimiento, es de aclarar, que en la propiedad horizontal se agudizó la convivencia por la ejecución presencial y directa que efectuó el investigado al momento de afectar la estructura de la edificación al efectuar una apertura de entrada en los muros medianeros y de carga en la propiedad horizontal, hecho que fue denunciado el día siguiente de la ejecución de esta obra por los querellantes antes las autoridades de policía el 11 de noviembre de 2016.







De lo anterior debe tenerse en cuenta que con fecha del 15 de diciembre de 2012 mis mandantes presentan escrito donde se solicita al señor inspector "REANUDAR ACCION DE QUERELLA" ya que persistían nuevas construcciones.

Con fecha 21 de diciembre de 2016, el suscrito abogado se presenta memorial al señor INSPECTOR DE POLICIA, solicitando lo siguiente:

Como puede apreciarse los querellantes persisten en la acción por la autoridad de POLICÍA ya que se ejecutaban nuevas construcciones y afectaciones a las zonas comunes y estructurales del edificio.

Ahora bien, las fechas de los recibos o facturas no es prueba determinante para computar el término de la CADUCIDAD en favor del investigado, para tal evento debe tomarse las fechas donde materializó la infracción urbanística en perjuicio de la propiedad horizontal y es claro que esto se efectuó en el mes de noviembre y diciembre del año 2016 y no en el mes de mayo de 2016 como se quiere justificar el archivo de este proceso.

OCTAVO: Lo inusual de este asunto donde se premia al infractor por su comportamiento, en su ilicitud trató de presentar y demostrar ante las autoridades competentes que efectuó las construcciones denunciadas por aprobación de la Asamblea de copropietarios pero como ya se advirtió no hubo tal acto, no hubo los puntos previos a tratar, ni mucho menos se efectuó acta alguna, no se conoció el acta que se allega como prueba antes este despacho, ni tampoco se firmó acta de asistencia ni mucho menos se aprobó el acto; sin embargo, ante este despacho se presenta una actuación que se trona ilícita además por las falsedades en las firmas que se evidencian e la hoja de asistencia que no fueron rubricadas de parte de mis clientes y es la razón para que la autoridad competente asuma la investigación del caso y se lleve a cabo las responsabilidades que den lugar al ilícito perpetrado, hecho que se puso en conocimiento de la fiscalía.

NOVENO: En tención a la expuesto es prudente que se tomen las medidas legales y como se insiste no premiar la infracción del investigado por la misma inacción de las autoridades competentes.

(...)"







## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Es importante aclarar en primer lugar, que en el desarrollo de esta investigación administrativa, se logró determinar que el señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, incurrió en una infracción urbanística, por realizar obras constructivas sin la respectiva licencia en la CALLE 74 NRO. 70-49.

Si bien es cierto la decisión tomo como base, las facturas de los materiales comprados, para las reformas, también es cierto de que existen otros hechos que permiten determinar que las obras para el momento de ser decretada la Caducidad, ya existían las reformas realizadas, tal como se detalla a continuación.

Llama la atención del despacho el hecho de que para la audiencia de conciliación realizada 5 de diciembre de 2016, varios de sus participantes reconocen la existencia de las modificaciones realizadas:

"NORA ELENA HOYOS MUÑOZ: Yo soy propietario del apartamento 202, lo que pasa es que en la propiedad donde estamos viviendo ahora ha tenido varias modificaciones, es en un área de entrada de cuatro para cuatro apartamentos pequeños, y se ha convertido en un área de 7 apartamentos, porque se han hecho modificación en el primer y segundo piso, afectando la circulación ......

CARLOS ALBERTO JARAMILLO: "....... No estoy de acuerdo con la segunda puerta que colocaron en el apartamento del segundo piso, el hecho es ponernos de acuerdo todos los propietarios para subsanar los problemas que hay y no perjudicar a nadie en realidad......

ELADIO ULISES VARGAS CASTAÑO: "No estoy de acuerdo con los cambios que se hicieron en el primer piso y en el segundo piso, tumbaron el muro y colocaron una puerta..........

MARTHA SHIRLEY BETANCUR GUTIERREZ.... Me he visto perjudicada con las reformas anteriores del tercer piso es decir del 301...soy dueña del 201, solicito citar a una asamblea extraordinaria para solucionar dichos conflictos y reformar el reglamento de propiedad horizontal. ...

JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ... yo soy propietario del 101 y 201, le quiero aclarar a la señora NORA, que ahí no se tocaron las estructuras del edificio lo que hice fue una división en draywal, para tres piezas y las alquile.......







Mediante escrito de fecha del 15 de diciembre de 2016, presentado por los quejosos indican que: " señor Inspector, respetuosamente solicitamos se sierva usted de manera preventiva a fin de evitar situaciones de riesgo donde se ponga en peligro la integridad y la vida de los copropietarios, ruego a usted se sirva disponer las medidas correspondientes a fin de ordenar a los querellados suspender todo tipo de obras que se pretendan ejecutar en el inmueble donde se referencian las construcciones irregulares.....

Se observa que la queja fue presentada el 11 de diciembre de 2016, para la queja relacionada en el expediente 2-36158-16, es decir, el proceso que sirvió de base para realizar la audiencia de conciliación antes enunciada, donde claramente se observan que para el mes de noviembre ya las obras habían sido ejecutadas.

"Los ciudadanos plantean la necesidad de entablar un diálogo entre los copropietarios dado que se han efectuado adecuaciones, modificaciones y otras intervenciones constructivas sin la debida concertación".

Observa además, el despacho, que los contraventores indican reformas por parte de los quejosos a varios de los inmuebles, pero, no se aplicó el principio de igualdad, al dar inicio a cada una de las reformas efectuadas por los quejosos, quienes también afectaron las normas vigentes, ya que las ejecutaron sin licencia de construcción tal como se observa en el informe de visita técnica realizada el 18 de marzo de 2017, radicado Nro. 201720017572, por las reformas al apartamento 301.

En el transcurso del trámite y de lo observado en el proceso, claramente se puede visualizar, que desde que los quejosos iniciaron las acciones, ya las obras habían sido ejecutadas, y es claro que en el transcurso del trámite, se tuvo en cuenta que las obras fueron ejecutadas desde hace mucho tiempo, de esto podemos observar el contrato de arrendamiento de fecha del 1 de agosto de 2016, que permite determinar que el apartamento 201-1, había sido arrendando, es decir, para esta época las reformas ya habían sido ejecutadas.

Para el 12 de agosto de 2016, según contrato de arrendamiento celebrado con el señor CARLOS AUGUSTO CARDENAS, por apartamento 101, apartamento 1.

Contrato de arrendamiento apartamento 101-2 de fecha del 26 de septiembre de 2016.







Ademàs, el mismo apoderado en su recurso reconoce: ".....es inaceptable la decisión tomada ante un desgastante trámite administrativo de tres años sin que la administración en cabeza de las autoridades de POLICÍA......"

Y de todo lo actuado, se observa claramente que los quejosos, presentaron las quejas, cuando ya las obras habían sido ejecutadas, y de las pruebas existentes se observa que para la época de ser dictada la Resolución Nro. 26 de agosto de 2019, las autoridades de policía, habían perdido la facultad sancionatoria, ya que las reformas si bien es cierto fueron ejecutadas, las mismas para la época de la decisión la facultad sancionatoria, se encontraba caducada.

Obsérvese como a folio 13, el apoderado indica: " ..... ante la ilegalidad de las construcciones efectuadas mis mandantes recurrieron a este despacho a fin de concertar una solución ajustada a la ley...... Es decir para el momento de la presentación del escrito, es decir del 21 de diciembre de 2016, ya las obras habían sido ejecutadas.

El informe de fecha del 10 de Junio de 2019, se basò en la información dada por los quejosos, quienes indican " "visita del 16 y 20 de mayo de 2019, las personas que habitan el predio indican que el señor JOHN JAIRO JARAMILLO, realizó modificaciones en la parte posterior de la edificación hace dos años "......

Lo cual no corresponde a la realidad, ya que para el mes de noviembre de 2016, que acudieron a la Inspección 7 B para la celebración de la audiencia de conciliación, varios quejosos reconocen para esa época que las reformas ya habían sido realizadas, es decir , que las reformas habían sido ejecutado mucho antes de presentar las quejas en la Inspección de Policía, y de lo cual existe prueba en los contratos de arrendamientos aportados por el contraventor, que indican que para agosto de 2016, ya varios de los inmuebles los tenía arrendados.

Además, este informe toma como base el informe de las reformas del apartamento 301, y procede a indicar el metraje de medición de las reformas del apartamento del tercer piso, a cual no se le inició proceso administrativo, violentando así, el derecho a la igualdad, y para la época del informe, ya las reformas habían sido realizadas.

No existe un informe fehaciente que permita determinar con certeza el metraje de las reformas realizadas en los apartamentos 101 y 201, tal como corresponde en garantía al debido proceso, ya que nunca se ingresó a los mismos para determinar con certeza las obras ejecutadas, situación que da lugar a vulnerar el debido proceso y demás derechos constitucionales, nunca entró un ingeniero calificado para realizar una medición que corresponda a la realidad.







Considera el despacho, que no solo existe caducidad de la acción, por las obras ejecutadas en el apartamento 201, si no la caducidad por las obras ejecutadas en el apartamento 101, por las razones expuestas según contratos de arrendamientos existentes y los fundamentos dados, donde existe total incongruencia de las afirmaciones de los quejosos, ya que las obras para la fecha de la decisión ya estaban ejecutadas.

Por tal razón, y trayendo a colación el Código Penal Colombiano, y aplicándolo al caso que nos ocupa, La duda que se presente dentro de cualquier actuación, se resolverá a favor del procesado.

"ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda."

Todo apunta a graves conflictos internos en la propiedad horizontal, donde no existe una administración, donde cada uno ejecutó unas reformas a su amaño, vulnerando las normas vigentes, donde claramente, han sido reconocidas las reformas ejecutadas por parte de todos los copropietarios.

Y el caso que nos ocupa, donde ya la administración municipal no cuenta con la facultad para la imposición de las sanciones de ley.

Es así, como el Despacho consideró, que existían méritos para declarar la Caducidad de lo actuado conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues ya habían trascurrido mas de 3 años, desde la ocurrencia de los hechos, y la administración ya había perdido su facultad sancionatoria.

Es por tanto y acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno







de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones , por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario , la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.







Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de







un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.







Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al presunto contraventor, cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Sin más consideraciones, EL INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS DE MEDELLIN, en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nro. 47-Z6 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad de la acción a favor del señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, por las obras ejecutadas en la Calle 74 Nro. 70-79 apartamentos 101 y 201.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor JHON JAIRO JARAMILLO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.876.135 y demás partes interesadas en el proceso, de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente proceso, en razón a la fecha de radicación del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente Resolución, no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA JASBON CABRALES

JAMESIS PALACIOS RAMIREZ

Secretaria



Secretaria de Seguridad y Convivencia Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Unidad Inspecciones de Policia Inspección de Conocimiento de Control Urbanistico Zona Seis Carrera 52 71-84. Tel: 4939889 - 4939815





**ÇDILIGENCIA DE NOTIFICACION:** En la fecha que aparece al pie de la firma, Notifico en forma personal al (los) interesado(s), el contenido de la **Resolución Nro. 053 DEL 10 FEBRERO DE 2020** a quien además se le hace entrega de copia íntegra, original y gratuita de la misma. **2-39702-16** 

NOMBRE John tons travillo R
Thu Thu Thu
FIRMA
Cédula de ciudadanía 91876-135
Teléfono 300 306 9560 RAH 053 W 10 de fbro 2021
Fecha de Notificación: Día (10) Mes (2) Año (2020) Hora (5:00pm.
NOMBRE Dailos Dones Las
FIRMA
Cédula de ciudadanía 31682335
Teléfono
Fecha de Notificación: Día ( / 2 ) Mes ( o 2 ) Año ( 2020 ) Hora ( / 0 · 0 z )
NOMBRE
FIRMA
Cédula de ciudadanía
Teléfono
Fecha de Notificación: Día ( ) Mes ( ) Año ( 2020 ) Hora ( )
SECRETARIO(A),



